

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056					Fecha: 07/10/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2002 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRYAM GRANADOS ANGEL	FRANCISCO AUGUSTO BUSTAMANTE ROJAS	Auto que resuelve solicitud DESIGNA ABOGADA DE POBRE	07/10/2020	
1100131 10 005 2012 00214	Verbal Sumario	LUZ DARY SILVA PEREZ	JOSE ORLANDO VELASQUEZ VELASQUEZ	Auto que termina proceso anormalmente TERMINA POR FALLECIMIENTO DTE. LEVANTA MEDIDAS	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 00018	Ordinario	CARLOS ALBERTO FUENTES FUENTES	HEREDEROS DE HERNANDO OSPINA	Auto que resuelve solicitud REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL A LOS CORREOS DE LOS SOLICITANTES	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SONIA MILENA TIPASUCA CENTENO	WILSON RONCANCIO DIAZ	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 9:00 a.m. de 9 de noviembre de 2020	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 00243	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE PEÑA SIERRA	JORGE ANCIZAR PEÑA GUERRERO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 4 de noviembre de 2020,	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 00381	Especiales	JULIETH ESTEFANY QUILINDO RUEDA	FABIO STIVEN VELASQUEZ CRUZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 00381	Especiales	JULIETH ESTEFANY QUILINDO RUEDA	FABIO STIVEN VELASQUEZ CRUZ	Sentencia DECLARA QUE EL DEMANDADO ES EL PADRE. FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. SIN COSTAS	07/10/2020	
1100131 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto que resuelve solicitud REALIZAR EMPLAZAMIENTOS	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00008	Ordinario	ALBA CECILIA ARISMENDI ARISMENDI	PEDRO ARNULFO CARDENASARISMENDI	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00023	Liquidación Sucesoral	SILVIO NOE VARGAS PRIETO (CAUSANTE)	-----	Auto que termina proceso otros Confirmar el auto de 18 de octubre de 2019, proferido dentro de esta causa por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia, y dio por terminado el proceso de sucesión de Silvio Noé Vargas Prieto. Condena en costas. Entregar dineros	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00030	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIS ESTHER MONTENEGRO MANJARRES	PEDRO MAURICIO FLOREZ NAVARRO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00034	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO	ALEJANDRO HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENECIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00080	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA GALEANO SILVA	JUAN CARLOS CHACON ASTORQUIZA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00100	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que rechaza demanda	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00166	Verbal Sumario	GENY FERNANDA CHANTRE COLLAZOS	JOSE ALEJANDRO TELLEZ RINCON	Auto que rechaza demanda	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00188	Verbal Sumario	NUBIA YANNETH PEÑA PEDRAZA	RUBEN DARIO SANCHEZ CELIS	Auto que rechaza demanda	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00271	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CLOVES PEREZ CASTAÑEDA	JULIO CESAR ZAMUDIO VILLALOBOS	Libra auto de apremio	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00271	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CLOVES PEREZ CASTANEDA	JULIO CESAR ZAMUDIO VILLALOBOS	Auto que decreta medidas cautelares	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00300	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NOTIFICAR A LOS INTERVINIENTES	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00378	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que rechaza demanda	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00379	Ordinario	MARIA LUCILA ALVARADO MONTAÑO	HER. JOSE DE JESUS MONTENEGRO ALMONACID	Auto que rechaza demanda	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE STEFANNY RENGIFO RINCON	JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES	Libra auto de apremio	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE STEFANNY RENGIFO RINCON	JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES	Auto que decreta medidas cautelares	07/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00414	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ALEXANDER ESPINEL CARDENAS	JEIMMY ASTRID CASTILLO UNIVIO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00416	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES DE JESUS LEMUS LOPEZ	FABER CARLOS LEMUS RANGEL	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/10/2020	
1100131 10 005 2020 00419	Liquidación Sucesoral	RODRIGO CEBALLOS MURCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.****

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2002 00239 00**

De cara al derecho de petición presentado por el señor Francisco Augusto Bustamante Rojas, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*” (negrilla; sent.T-377/00).

No obstante, ante la solicitud de amparo de pobreza, se concede, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza a la abogada **Sonia Yureima Beltrán Bohórquez** (C.C. No. 52’880.449 y T.P. No. 141.051 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado a través del correo electrónico sybb177@hotmail.com, y en el teléfono (1)245-4224 o (1)245-9097. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio

cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Comuníquese al memorialista lo resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00239 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b508ef69eae440d4b5d75c0e3863c9323c7e3185ba009170d2fa73844bebfca7
Documento generado en 07/10/2020 04:17:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00214 00**

En atención a lo manifestado por el demandado, y dado que la demandante, señora Luz Dary Silva Pérez, falleció el 12 de junio próximo pasado, como así lo coteja el registro civil de defunción aportado, por sustracción de materia, no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso de alimentos de la referencia, iniciado por la señora Luz Dary Silva Pérez contra el señor José Orlando Velásquez Velásquez, por sustracción de materia.
2. Ordenar mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Ofíciense y remítase por el medio más expedito.
3. Archivar oportunamente las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00214 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a52aef8cd8a83bba820b571733e5a8d9a493c5fd556656219aa2c03b26b489

Documento generado en 07/10/2020 04:18:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2013 00876 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00876 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8771a01644eb9f1f5f8aa9b574ea883ae23f526b99d4d56a09f0727d0bbbe4fb
Documento generado en 07/10/2020 04:18:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00688 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cumplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00688 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c42a3891efcad94969757c62bd438d31d8043949886f1c79e717b4fbbc172fc
Documento generado en 07/10/2020 04:19:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 40 03 019 **2008 01201 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que dentro del presente asunto interpuso el apoderado judicial de los herederos Vargas Sánchez contra el auto de 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el cual declaró la nulidad de todo lo actuado y dio por terminado el proceso de sucesión de Silvio Noé Vargas Prieto, teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes

1. Dentro del trámite del proceso de sucesión del causante Silvio Noé Vargas Prieto, que actualmente cursa en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el apoderado judicial de los herederos Silvio, Rafael y Stella Vargas Franco solicitó al *a quo* declarar la terminación del proceso, porque ante el Juzgado 22 de Familia “*ya habían iniciado proceso de sucesión que versa sobre el mismo bien pretendido en el presente plenario*” (Rdo. 2008-01158), en virtud del cual se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición (mar. 24/11), para adjudicarles a cada uno de los herederos el 33,33% del referido bien, de cuyo trámite y resultado tuvo conocimiento la parte interesada en este otro concomitante juicio sucesoral (fs. 214 a 215, c. 1).

2. El apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de los herederos María Bruna Sánchez, y Estella Esperanza, Javier Cayetano, Yolanda Ximena, Johana Patricia, Laura Milena, Raúl Eduardo, Claudia Lucia y Adriana Lorena, se opuso a la pretensión de su contraparte, tras afirmar que “*no es claro para definir cuál proceso de sucesión fue radicado primero ante la autoridad judicial*”. Sostuvo que dentro del paginario “*no obran copias que permitan concluir esa fecha exacta*”, pero sí que el proceso en referencia fue presentado [a reparto] el 11 de agosto de 2008, y declarado abierto el 21 de octubre siguiente por el Juzgado 19 Civil Municipal, es decir, “*más de un ms antes que el que cursó y finalizó en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá*” (fs. 221 a 223, c. 1).

3. Por auto de 11 de junio de 2019, el juez *a quo* negó la solicitud por improcedente, con sustento en la falta de competencia que tiene para dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (f. 228), decisión esa recurrida por la contraparte, por considerar falta de claridad, amén que tampoco estableció “*cuál de las dos sucesiones se radicó primero*”. Sostuvo, que del juicio que se adelantó ante el juez de familia, no fueron enterados los herederos Vargas Sánchez ni la cónyuge supérstite –quien habitaba el inmueble objeto de la partición–, no obstante que los herederos Vargas Franco sabían perfectamente su domicilio, por lo que les endilgó mala fe. A ello agregó que, por su actuar incorrecto, éstos se hicieron parte en este proceso, por lo que si el procedimiento que efectuaron fue correcto, qué necesidad tenían de hacerse parte en la segunda sucesión, o porqué hasta ahora manifestaron que ese otro asunto “*fue finalizado desde el año 2011*”, y apenas en marzo de 2019 decidieron radicar la partición ante la Oficina de Registro (fs. 229 a 233).

4. En el auto recurrido el juez de primera instancia revocó la decisión, y en su lugar, declaró la nulidad de lo actuado para dar terminación al proceso, por falta de competencia, con estribo en que la sucesión del causante “*debe ser una, cualquiera que sea el número de bienes o de herederos*”, aspecto por el que resaltó que, de no haber finalizado alguno de los trámites, cualquier interesado podrá solicitar la nulidad fundada en el artículo 522 del c.g.p., pues de lo contrario, habrá lugar a declarar la nulidad de lo actuado, por falta de competencia. Frente al caso, dijo que la copia autenticada del trabajo de partición, junto con la sentencia aprobatoria proferida por el Juez 22 de Familia, por demás inscrita en el registro inmobiliario, demuestran que la sucesión “*se halla liquidada mediante la partición y consecuente sentencia aprobatoria (...) en la que se adjudicó el bien relicto*”, por lo que, en tales condiciones, se arrogó ausencia de competencia para seguir tramitando la causa mortuoria, por demás, generadora de la nulidad prevista en la regla 2ª del artículo 133 de la norma procesal. Tras considerarla improcedente, negó la alzada solicitada en subsidio (fs. 246 a 249).

5. Con fundamento en el numeral 7º del artículo 321 del c.g.p., el apoderado judicial de los herederos Vargas Sánchez apeló el auto que declaró terminado el proceso, porque “*sencillamente se omitió cualquier trabajo tendiente a esclarecer cuál de las dos sucesiones radicadas (la presente y la que ahora aparece del Juzgado 22 de Familia) se radicó primero ante el Juez de la República*”, lo que advirtió de importancia en el asunto, dado que para la

época en que fue radicada esta sucesión (2008), aún se encontraba en vigencia el código de procedimiento civil, por lo que aquella “*la sucesión que hubiese sido radicada con posterioridad, debió abonarse a la radicada primero*”, circunstancia por la que no podía declararse la nulidad del artículo 522 del c.g.p.

Aunado a ello, refirió que en este proceso no se inscribió el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, porque tal requisito no existía para el 2008; que “*el abogado de la contraparte jamás solicitó que se declarara nulo este proceso*”; que sin solicitud alguna de las partes, con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del c.g.p. el Juzgado declaró la nulidad de forma oficiosa, sin tramitarla como incidente, además de no ser aplicable; que no verificó el conflicto de competencia evidenciado en el año 2019; que es falso que la sucesión de Silvio Noe Vargas se haya liquidado y aprobado mediante sentencia por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, puesto que los herederos omitieron mencionar que la sociedad conyugal se encontraba vigente, y que la señora María Bruna Sánchez, cónyuge superviviente del causante, habitaba el apartamento objeto de la partición, no siendo cierto que se esté reviviendo un proceso, porque el juzgado de familia no liquidó la sociedad conyugal; que los herederos Sánchez Franco iniciaron una sucesión con posterioridad, a pesar de conocer la existencia de la cónyuge, y que si bien la sucesión del superior terminó sin irregularidades, los herederos Vargas Franco se hicieron parte en la presente sucesión y guardaron silencio, conscientes de las irregularidades de las sucesiones paralelas, sin notificar a los demás herederos, sin hacer lo propio con la cónyuge del señor Vargas, inscribiendo la sucesión del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, que ahora se pretende tener como válida y perjudicar a los otros herederos.

Consideraciones

1. Lo primero que debe despejarse en esta decisión, para definir el recurso de alzada, en cuanto a legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales –sustentación–, es que el procedimiento aplicable al caso es aquel establecido en el código general del proceso, en los términos establecidos en los numerales 5º y 6º de su artículo 625, pese a las fechas en que fueron presentadas una u otra sucesión del causante Silvio Noé Vargas Prieto (qepd), esto es, en 2008, pues, si se miran bien las cosas, la Ley 1564 de 2012 –código general del proceso que derogó en su integridad el de procedimiento

civil-, entró en vigencia para Bogotá a partir del 1º de enero de 2016, en virtud de directrices impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA15-10395 de 1º de octubre de 2015).

Es de ver, que el tránsito legislativo que afectó esta causa tuvo lugar con la audiencia convocada para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante (auto de feb. 6/14; f. 75), que aunque tuvo aprobación mediante proveído de 15 de julio siguiente, y se dispuso de la presentación del trabajo partitivo (f. 99), con posterioridad se advirtió la falta de notificación a los herederos “*que menciona el abogado designado por el Juzgado 19 Civil Municipal*” (f. 117), refiriéndose a los hermanos Vargas Franco, acto procesal que se surtió el 16 de septiembre de 2015 (f. 129). Finalmente, esa partición presentada el 7 de abril de 2016 (fs. 144 a 154), e incluso, rehecha por virtud de lo ordenado en auto de 21 de abril de 2017 (f. 164), dio por culminada esa fase del proceso, y de esa manera dio entrada a la nueva norma procesal, pues en auto de 30 de agosto de 2018, se ordenó el ingreso del expediente para dictar sentencia (f. 199).

2. Ahora bien: zanjada esa primera parte, se debe precisar que conforme a la dinámica del recurso de apelación en el código general del proceso, la competencia del juez de segunda instancia, a la hora de resolver el recurso del alzada, se circunscribe, exclusivamente, al análisis de los cuestionamientos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con fundamento en razones distintas a las alegadas por el agraviado. Nótese, que dicho medio de impugnación “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, según lo prescribe el artículo 320 del a actual norma procesal.

3. En el presente caso, el apelante cuestionó la decisión del juez municipal, porque a su juicio “*se omitió cualquier trabajo tendiente a esclarecer cuál de las dos sucesiones radicadas (la presente y la que ahora aparece del Juzgado 22 de Familia) se radicó primero ante el Juez de la República*”, cuya labor advirtió de importancia en el asunto, porque para la época en que fue radicada esta sucesión, aún se encontraba en vigencia el código de procedimiento civil, y en ese contexto “*la sucesión (...) radicada con posterioridad, debió abonarse a la radicada primero*”, circunstancia por la

que no podía declararse la nulidad del artículo 522 del c.g.p., por demás no tramitada como incidente.

Pues bien, sobre el particular asunto debe destacarse que, contrario a lo manifestado en la censura, el juez de primera instancia acertó en su decisión al declarar la nulidad de todo lo actuado con sustento en el artículo 522 del c.g.p., insaneable, y puesta de presente antes de haberse proferido sentencia. Nótese que dentro del trámite se demostró que la herencia del difunto ya fue liquidada, según lo corroboran las copias con valor probatorio del trabajo partitivo y la respectiva sentencia aprobatoria de esa partición que el 24 de marzo de 2011 profirió el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, visibles a folios 206 a 213 del expediente, e incluso, su inscripción en el registro inmobiliario (como lo demuestra la anotación 4ª; fs. 233 a 235), circunstancia que colocó en condición de incompetencia al juez *a quo* para continuar con el trámite de la causa mortuoria, dando paso a declarar la nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del c.g.p., y dar por terminada la actuación, sin que para ello debiera surtirse trámite incidental alguno, propio solamente para cuando dos o más asuntos se hallen en curso, y menos aún entrar a la tarea de establecer cuál de los dos procesos comenzó primero.

En efecto, desde un comienzo quiso el legislador precaver que se adelantaran dos o más juicios de sucesión respecto de un mismo causante, pues en tal caso, en un primer momento, dijo que prevalecería definitivamente la competencia de aquel despacho en donde se hubiere radicado primero el proceso, y ello excluía a los demás, como así lo establecía el código de procedimiento civil, cuya competencia debía surtirse mediante trámite incidental. Sin embargo, con el fin de evitar esos eventuales conflictos de competencia –que, se itera, se tramitaban mediante incidente-, en una nueva oportunidad el legislador advirtió que prevalecería aquel juicio inscrito primero en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, como quedó establecido en el código general del proceso. Así, solo se adelantaría una causa para liquidar la herencia del muerto.

Con todo, surge un cuestionamiento: ¿qué sucede en aquellos casos en que alguna de las sucesiones ya tuviere sentencia ejecutoriada de la partición? La respuesta es obvia. Si ya terminó una de las sucesiones con sentencia aprobatoria de la partición, por demás ejecutoriada –como ocurre en el presente caso-, o con la adjudicación de bienes a los legatarios, es claro que bajo esa hipótesis no tendrá cabida una nueva liquidación para la distribución

de los bienes relictos del causante, pues, en tales casos, el legislador también estableció los mecanismos adecuados que corresponden al heredero, para que se le reconozca su derecho a la totalidad o parte de la herencia, y para que se le restituyan los bienes que la componen, acción que será dirigida contra quien se arrogue la calidad heredero, y en tal carácter ocupe o posea la herencia.

Al margen de todo, si es falso que se haya liquidado y aprobado la sucesión mediante sentencia dictada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, porque los herederos Vargas Franco omitieron mencionar la sociedad conyugal que el muerto tenía con la señora María Bruna Sánchez, tampoco liquidada, y que esa sucesión paralela se surtió sin notificar a los demás herederos, ese es un tema sobre el cual no puede emitirse pronunciamiento alguno en esta providencia, relativos a la impugnación respecto de un auto que declaró la falta de competencia en el trámite, y declaró terminado el proceso. Esos, como se acotó, son hechos que deben ser puestos de presente al juez que estudie la pretensión que tengan los herederos y la cónyuge supérstite, para que se le restituyan los bienes de la herencia, si a ello hubiere lugar.

4. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1) Confirmar el auto de 18 de octubre de 2019, proferido dentro de esta causa por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia, y dio por terminado el proceso de sucesión de Silvio Noé Vargas Prieto.

2) Condenar en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por el juez de la primera instancia.

3) Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Oportunamente hágase entrega a los ejecutantes de las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por concepto de cuota alimentos, previa identificación. Para tal efecto, líbrese la

Apelación de auto, 2ª instancia
Sucesión, 11001 40 03 019 2008 01201 00

correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 40 03 019 2008 01201 01

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76d0b940d5af3ae36eb131d1130e80922a4a50e1d29d744593ae2690dc393bb0
Documento generado en 07/10/2020 04:20:13 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00018 00

En atención a lo solicitado por el juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá y el Gerente del Proyecto Colpensiones Consorcio Cosinte Ltda., remítase el expediente digital a los correos electrónicos de los solicitantes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00018 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67baeba10f92979f4c34a8f42d6bd68317d9872bb9fb1ae4661a4d1075ec58da
Documento generado en 07/10/2020 04:20:51 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00113 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **9 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones finales y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **71749f061395dd8986830579c341c641332e6c09947311d32f896fc9294e26**
Documento generado en 07/10/2020 04:21:27 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00243 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, las pruebas allegadas por la apoderada judicial del demandante, en virtud de las cuales se da cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 3 de septiembre de 2020. También, téngase en cuenta la comunicación proveniente del representante legal de Inversiones Montesacro Ltda.

Ahora bien: en consideración a lo manifestado por el demandado en escrito mediante el cual se excusó de su asistencia a la audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre pasado, se le tiene por justificada. Así, para continuar con el trámite, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 4 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se recibirán las declaraciones de los testigos solicitados, se escucharán las alegaciones finales, para, finalmente, dictar sentencia. Adviértase a las partes, apoderados y terceros (peritos, testigos y otros intervinientes), que esa vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

También, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente

deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00243 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 734817f11596384f702505432a1704c71149dcfea23daf7f05243a1c9cec9f29
Documento generado en 07/10/2020 04:22:01 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00381 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el Defensor de Familia adscrito al Juzgado contra el auto de 13 de agosto de 2020, por el cual se programó nuevamente la práctica de la prueba de ADN, baste considerar que le asiste razón al recurrente, para revocar, por esta vía, la providencia cuestionada.

En efecto, es de advertirse que –precisamente- se insistió en la práctica de la prueba genética en virtud del interés superior y los derechos del NNA, dado que ella permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, como lo señalo la jurisprudencia constitucional, al puntualizar que “[l]a finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%”, luego de lo cual agregó que “si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el **máximo grado de certeza**, ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre”, y finalmente destacó que “[t]ambién el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona **a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor**, y por ende, a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre, y en suma, a tener una personalidad jurídica” (se resalta; sent. C-802/02).

Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto la conducta que asumió el demandado, al dejar de comparecer –por varias oportunidades en la que fue citado- a la toma de la prueba para determinar científicamente la paternidad que le atribuyó el demandante, con base en marcadores genéticos de ADN y con índices de probabilidad superiores al 99,9 %, habiendo incumplido con los deberes de lealtad y colaboración que obligan a las partes, por lo que se

estima necesario revocar la providencia impugnada, para prescindir de la práctica de la prueba genética, y en ese contexto, proferir sentencia de mérito, ya que su negativa constituye, *per se*, indicio grave en su contra, más aún si, en asuntos de esta naturaleza también se encuentran comprometidos los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se revoca en su integridad el auto impugnado.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00381 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9707cc09a38985dd6127964219bd9b38a408119f24515a147b755ed951700a0
Documento generado en 07/10/2020 04:22:39 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Julieth Estefany Quilindo Rueda contra Fabio Stiven Velásquez Cruz
Rdo. 11001 3110 005 2019 00381 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado no hubo oposición a las pretensiones en el término legal.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia convocó a juicio a Fabio Stiven Velásquez Cruz, para que se declarara que Juan Esteban Quilindo Rueda, es su hijo, se fije cuota alimentaria en su favor, se prive de la patria potestad al demandado, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo relaciones sexuales con el señor Velásquez Cruz, quedando en estado de embarazo en julio de 2015, de cuyo producto nace el NNA Juan Esteban. Aseguró que, al principio del embarazo, el demandado mostró interés, pero posteriormente le propuso interrumpirlo; que luego del nacimiento de su hijo, fueron a visitar a la abuela y tía paterna, y acordando que debía practicarse una prueba genética que no se realizó. Agregó, que en una citación que le hizo al señor Velásquez ante el ICBF, donde procuró el reconocimiento del niño, éste se negó tras alegar dudas, y tampoco fue posible llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN. Finalmente, indicó que es ella y su familia quienes cuidan y proveen lo necesario al NNA.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda mediante notificación por aviso (c.g.p. art. 292), según entrega efectuada el 28 de junio de 2019, visible a folios 16 a 19 del expediente, el demandado guardó silencio.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo

existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que éste *“es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede*

¹ Sent. C-258/15

*instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968*².

2. En el presente caso, de los hechos de la demanda se extrae de manera clara que, la causal invocada para buscar la paternidad, es la de relaciones sexuales entre la madre y el pretense padre, ocurridas por la época en que tuvo lugar la concepción del NNA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del c.c., en virtud del cual señala que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*, y como también lo estipula en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

Así, con el registro civil de nacimiento que obra a folio 1° del expediente, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el 6 de marzo de 2016, para lo cual, bajo los presupuestos de la norma y de acuerdo con los hechos de la demanda, se dice que los señores Velásquez & Quilindo se conocieron en el 2014, e iniciaron relaciones sexuales sin relación sentimental formal hasta julio de 2015, cuando se enteró que la demandante estaba en embarazo, estando comprendido el término como lo determinado la norma citada, en el que pudo tener lugar la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001, consagró en su artículo 1° que *“[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Y el numeral 2° del artículo 386 del c.g.p., entre otros, estableció que *“[c]ualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o*

² Sent. T-207/17

impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial” (se resalta).

Pero a más de lo anterior, igualmente ha de valorarse el comportamiento procesal del demandado, quien en esta causa, a pesar de haberse notificado por aviso, guardó silencio, lo que conlleva a tener como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo demandatorio, como de esa manera lo autoriza el artículo 97 del c.g.p., al señalar que “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**”, presunción esa que no fue desvirtuada por el señor Velázquez Cruz.

Fortalecería lo anterior el resultado de la prueba genética, ya que en la misma se concretaría el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el NNA, la progenitora y el presunto padre; no obstante lo anterior, la misma no fue posible practicarla por causa atribuida al demandado, como se evidencia con las diferentes citaciones que obran en el expediente a folios 23, 32, 41, sin que fuera posible su comparecencia, como así lo acreditan las comunicaciones de informe de no asistencia a la prueba, sin justificación alguna por el demandado, allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 36 a 36 vto., 38 a 38 vto., y el correo electrónico de 7 de agosto de 2020), y sí con la constancia de asistencia de la demandante. Por tanto, no puede pasarse por alto que el artículo 78 del c.g.p.c. impone como deberes de las **partes** y sus apoderados el “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y “[p]restar al juez su colaboración para la **práctica de pruebas y diligencias**”. De ahí que el incumplimiento del demandado es una afrenta a la orden impartida que constituye indicio en su contra, por lo que el comportamiento asumido por el demandado lleva a la convicción de acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de este fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que Juan Esteban es hijo de Fabio Stiven Velásquez Cruz, y con fundamento en el artículo 386 de la norma procesal se dispondrá que la custodia y cuidado personal del niño continúe a cargo de la progenitora quien ha sido la persona que lo ha atendido desde su nacimiento, proporcionándole lo necesario para su desarrollo integral; asimismo, se fijara una cuota mensual de alimentos en su favor y a cargo del demandado; sin embargo, como no se encuentra acreditada la capacidad económica del señor Velásquez Cruz, se dará aplicación a la presunción prevista por el artículo 129 del c.i.a., el cual dispone que a falta de prueba de la solvencia económica del alimentante, *“el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* (se subraya).

Por lo anterior, se fijará una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, cantidad que deberá consignar el demandado, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Frente a la pretensión 3ª de la demanda, y como en el curso del proceso no se produjo el reconocimiento voluntario por parte del demandado, se privará a éste del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre el NNA Juan Esteban, y en su lugar, se establecerá que tales derechos quedan única y exclusivamente en cabeza de su progenitora, señora Julieth Estefany Quilindo Rueday, pues así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, al considerar que *“aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la*

*parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor*³.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Fabio Stiven Velásquez Cruz es el padre extramatrimonial del NNA Juan Esteban, nacido el 6 de marzo de 2020. 2. En consecuencia, de ahora en adelante el niño llevará los apellidos **Velásquez Quilindo**.
2. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento Juan Esteban, para que se hagan las anotaciones del caso.
3. Señálese como alimentos provisionales, a cargo del señor Fabio Stiven Velásquez Cruz, y a favor del NNA Juan Esteban, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su pago, suma de dinero que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Comuníquesele.
4. Disponer que la custodia y cuidado personal de Juan Esteban, continuará siendo ejercida por la progenitora.
5. Privar del ejercicio de los derechos de patria potestad al señor Fabio Stiven Velásquez Cruz, respecto del NNA Juan Esteban.

³ Sent. C-145/10

6. No imponer condena en costas al demandado.

7. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00381 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cfb4263eb0ea4dbfdfe823800feb2de19a67cc5ed21f647943065502491d069b
Documento generado en 07/10/2020 04:23:15 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038 00**

En atención a lo manifestado por la demandante, se ordena realizar los emplazamientos ordenados en la forma establecida en el artículo 108 c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4116a784df4721b8e62e3cb9afaffd5d54298809aae96889f540c2553a8f97f
Documento generado en 07/10/2020 04:23:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00008 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 15 de enero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00008 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821990d9ffb9dd7e6208b0e554a7f7a37ab1900ea72b50cbee47aa896cb596c6
Documento generado en 07/10/2020 04:24:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00030 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 29 de enero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00030 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e58aa1af2346e4769fa9178e1343549d7b924a61619c2b595c53ed1150edfc
Documento generado en 07/10/2020 04:25:30 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00034 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 29 de enero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00034 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ad21a9508f924c096b7b6f3d2ef0a9eaa1ee9924e13a0f9b4e5f70ac5a3d21
Documento generado en 07/10/2020 04:26:08 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 7 febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf7acc2132134b44045460e2aba844833f8beb3c06e87f54509884620d2783c
Documento generado en 07/10/2020 04:26:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00060 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 5 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a87c9070048f28412992aead2810c659820a7f410d9507cab04f4aeb61869b9
Documento generado en 07/10/2020 04:28:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00080 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00080 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74818085301aa63982bb5762c0127a79dc571b48f0e232574a5262ef7a2e964d
Documento generado en 07/10/2020 04:28:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00094 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3cdc6127270a5d25f7b21535f990e4d53fba8835df4c02212e8786e82f23fa6
Documento generado en 07/10/2020 04:29:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00100 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00100 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2009e557bf02cf37448f6fccdc2281d0c6992adf8d2e6e15f42739f6f62f3945
Documento generado en 07/10/2020 04:30:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00132 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 12 de marzo de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf6abcd3c5067548e2e9dc139e26d1d72ea220a61de8d03b9c932d9a95c865**
Documento generado en 07/10/2020 04:31:08 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 9 de marzo de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bfb4a6bd9f7fde361e41e6a93bea489d0a101d3dc23ec79b82304a8ee3051d
Documento generado en 07/10/2020 04:31:55 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00166 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 12 de marzo de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00166 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d298c66e0da6ddb12cadf6d1aefc99bdfc7c259b250998cd928808a82bfba
Documento generado en 07/10/2020 04:32:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00188 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de julio de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00188 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f6ec3d5a7974f558c9974f5be477f1fa8ece118d42d93d71f498e3c4181f05
Documento generado en 07/10/2020 04:35:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 **2020 00271 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, en concordancia con los artículos 426 y 433 del c.g.p.,

Resuelve

1. Ordenar a Julio Cesar Zamudio Villalobos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA LDZP, representada por su progenitora Ana Cloves Pérez Castañeda, la suma de \$23'735.134, por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario dejados de pagar, y a las que alude el acta de conciliación celebrada el 25 de mayo de 2007 ante la Inspección General Centro de Conciliaciones de la Policía Nacional, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Porcentaje		5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
Enero	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Febrero	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Marzo	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Abril	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Mayo	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Junio	0	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Julio	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Agosto	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Septiembre	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Octubre	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Noviembre	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Diciembre	100.000	105.690	113.796	116.072	119.752	124.219	127.250
Total	600.000	1.268.280	1.365.552	1.392.864	1.437.024	1.490.628	1.527.000

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Enero	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	169.256
Febrero	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	169.256
Marzo	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	169.256
Abril	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Mayo	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Junio	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Julio	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Agosto	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Septiembre	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Octubre	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Noviembre	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Diciembre	129.718	134.466	143.569	151.824	158.034	163.060	0
Total	1.556.616	1.613.592	1.722.828	1.821.888	1.896.408	1.956.720	507.768

Año	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Porcentaje		5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
Julio	80.000	84.552	91.037	92.858	95.801	99.375	101.800
Diciembre	120.000	126.828	136.556	139.287	143.702	149.062	152.699
Total	200.000	211.380	227.593	232.145	239.504	248.437	254.499

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Julio	103.775	107.573	114.855	121.460	126.427	130.448	0
Diciembre	155.662	161.359	172.283	182.189	189.641	195.671	203.107
Total	259.436	268.932	287.138	303.649	316.068	326.119	203.107

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, ib., advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Marcela Gaona Garrido, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00271 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c6a91d22996f69c082a190fd2f69256ecd557182eacd3f85267f64ca6a9c0491
Documento generado en 07/10/2020 04:36:16 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00271 00

Con fundamento en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Ofíciase a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para este año se encuentra en la suma de **\$169.256** (correspondiente al aumento del IPC desde enero de 2008). Para tal fin, ofíciase al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva efectuar consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y ponga los dineros a disposición de este Juzgado, y para este proceso. Háganse las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a..

d) Ordenar el embargo y retención del valor restante de lo percibido por el ejecutado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el literal c), hasta completar el 50% del mismo, cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Adviértase, que para la consignación de los dineros deberán efectuarse dos consignaciones de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, así: Una, por el valor del porcentaje de embargo a que refiere el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada, y

a la que se debe asignar el **tipo 1** en la consignación, la que se limita a la suma de \$83'000.000; y otro, por el valor de la cuota mensual referida en el literal q) de este auto, la que deberá asignársele el **tipo 6** en la consignación.

e) Decretar el embargo del vehículo automotor de placas HSO 603. Líbrese oficio al organismo de tránsito que corresponda, para que inscriba la medida, y a costa de la parte interesada, remita certificado de libertad y tradición del rodante donde se refleje su situación jurídica. Remítase oficio a la autoridad destinataria, con copia a la parte ejecutante, para lo de su cargo.

Oportunamente hágase entrega a los ejecutantes de las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por concepto de cuota alimentos, previa identificación. Para tal efecto, líbrese la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00271 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cc3495c51ee67efe8f88777a8dc5107eae17fc375aa25036f47969494a9a10
Documento generado en 07/10/2020 04:36:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00300 00**

En consideración a lo manifestado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p, se corrige el auto de 15 de septiembre de 2020, para precisar que el apellido del NNA es Albornoz Esguerra, y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a todos los intervinientes, conjuntamente con la providencia citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00300 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6267a18f43d0294964b0a2efd0b4afd21fc6dc0c14f3dca2035e13eb42a890
Documento generado en 07/10/2020 04:37:28 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00378 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte ejecutante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 23 de septiembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00378 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b8ba1854a468d38d368c76c0a7da757d9e4089df2988a4896820b51ade6f74
Documento generado en 07/10/2020 04:39:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00379 00

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante no cumplió con los requerimientos ordenados en el auto de 23 de septiembre pasado, en virtud del cual se declaró su inadmisión, en tanto y en cuanto solo acreditó la prueba del envío simultáneo de la demanda a su contraparte, dejando de lado otras de las falencias advertidas, como la aportación de poder suficiente y de los registros civiles de nacimiento, de la información relacionada con los correos electrónicos de partes, abogados y terceros, como se enunció en el numeral 7º de la providencia, y tampoco se observaron con estrictez los otros requerimientos de la inadmisión, como la presentación integrada de la demanda.

Por tanto, en aplicación al artículo 90 del c.g., se impone el rechazo de la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00379 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d48bd3773c29fec27fb4bca872abf61f7512cc154bbec2738be816d5c312fbfd
Documento generado en 07/10/2020 04:39:46 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00387 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos no se ajustan a los parámetros delimitados en la conciliación celebrada el 21 de abril de 2009, y modificada el 27 de mayo 2015.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Javier Armando Rengifo Linares, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Javier Samuel Rengifo Rincón, representado por su progenitora Delviz Johanna Rincón Rodríguez y Ivonne Stefanny Rengifo Rincón, la suma de \$40'269.770, por concepto de saldos y cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud a las que alude las actas de acta de conciliación No. 995-09 R.U.G. No. 11-1087-09, de 21 de abril de 2009, ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, y acta de conciliación No. 51-2015, de 27 de mayo 2015, ante la Comisaría 1ª de Familia de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Ivonne Stefanny

Cuota de alimentos						
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	311.475	331.678	353.917	373.252	549.347
Febrero	0	306.475	326.678	378.917	373.252	549.347
Marzo	0	356.475	326.678	373.917	373.252	549.347
Abril	0	281.475	326.678	353.917	373.252	549.347
Mayo	0	306.475	326.678	343.917	373.252	549.347

Junio	403.247	306.475	326.678	343.917	373.252	549.347
Julio	403.247	306.475	326.678	343.917	518.252	549.347
Agosto	283.247	306.475	326.678	343.917	518.252	549.347
Septiembre	283.247	306.475	326.678	343.917	518.252	549.347
Octubre	403.247	306.475	326.678	343.917	518.252	0
Noviembre	403.247	306.475	326.678	343.917	518.252	0
Diciembre	283.247	306.475	326.678	343.917	518.252	0
Total	2.462.729	3.707.700	3.925.136	4.212.004	5.349.024	4.944.123
Vestuario						
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Junio	103.729	110.990	118.760	118.760	133.312	141.311
Septiembre	103.729	110.990	118.760	118.760	133.312	141.311
Diciembre	103.729	110.990	118.760	118.760	133.312	0
Sub-total	2.462.729	3.707.700	3.925.136	4.212.004	5.349.024	4.944.123
Educación						
	1.005.775	1.149.850	1.250.650	1.386.550	1.480.150	987.050
Salud						
	0	0	0	0	621.000	0
Total	1.316.962	1.482.820	1.606.930	1.763.878	2.501.086	1.269.672

Javier Samuel

Cuota de alimentos						
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	8.400	7.388	10.494	9.224	163.477
Febrero	0	3.400	2.388	35.494	9.224	163.477
Marzo	0	53.400	2.388	30.494	9.224	163.477
Abril	0	0	2.388	65.494	9.224	163.477
Mayo	0	3.400	2.388	494	9.224	163.477
Junio	120.000	3.400	2.388	494	9.224	163.477
Julio	120.000	3.400	2.388	494	154.224	163.477

Agosto	0	3.400	2.388	494	154.224	163.477
Septiembre	0	3.400	2.388	494	154.224	163.477
Octubre	120.000	3.400	2.388	494	154.224	0
Noviembre	120.000	3.400	2.388	494	154.224	0
Diciembre	0	3.400	2.388	494	154.224	0
Total	480.000	92.400	33.656	145.928	980.688	1.471.293
Vestuario						
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Junio	100.000	107.000	114.490	121.245	128.520	136.231
Diciembre	100.000	107.000	114.490	121.245	128.520	0
Sub-total	200.000	214.000	228.980	242.490	257.040	4.944.123
Educación						
	0	0	0	0	1'245.000	0
Total	200.000	214.000	228.980	242.490	1.520.040	136.231

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a Camila Alejandra Leitón Sánchez, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de Delvitz Johanna Rincón Rodríguez, y a Ivonne Stefanny Rengifo Rincón, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Ángel Felipe Díaz Gamboa.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00387 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eeefbdba152553aaa0bf303267f77700795e83565abb168e2ec36aa6adcc0d4
Documento generado en 07/10/2020 04:40:21 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00387 00

Con fundamento en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para este año se encuentra en la suma de \$712.824, con el incremento anual a partir del 1° de enero de cada año, en iguales proporciones de aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional. Para tal fin, se ordena oficiar al señor pagador de la empresa ETIB S.A.S., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, ponga a disposición los dineros en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso. No obstante, háganse las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a.

b) Ordenar el embargo y retención del valor restante de lo percibido por el demandado en la empresa ETIB S.A.S., previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el literal c), hasta completar el 50% del mismo, cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Adviértase, que para la consignación de los dineros deberán efectuarse dos consignaciones de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, así: Una, por el valor del porcentaje de embargo a que refiere el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada, y a la que se debe asignar el **tipo 1** en la consignación, la que se limita a la suma de \$83'000.000; y otro, por el valor de la cuota mensual referida en el literal q) de este auto, la que deberá asignársele el **tipo 6** en la consignación.

Oportunamente hágase entrega a los ejecutantes de las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por concepto

de cuota alimentos, previa identificación. Para tal efecto, líbrese la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00387 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb567ce52051b3b383d5f3732456d4b8d68c210c8e4ce273c9120d725b4f910d
Documento generado en 07/10/2020 04:41:03 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00414 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria por divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovida por los señores John Alexander Espinel Cárdenas y Jeimmy Astrid Castillo Univio.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Carmen Liliana Gómez Enciso, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00414 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e96ec2bc4fa900ccbb2b22cba24a3e22eeab24e4409d6d065f9be17e168c7d0

Documento generado en 07/10/2020 04:41:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00416 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente otorgado por la demandante (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º), y se indique sucintamente su objeto, pues aquel allegado fue conferido para una causa distinta a la pretendida en la demanda, esto es, para la fijación de cuota alimentaria, que no de un cobro ejecutivo.
2. Apórtese el acta o documento similar donde se reguló la cuota alimentaria, y que describe el acuerdo del hecho 5 de la demanda.
3. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, ya que la modificación de alimentos no es acumulable con el ejecutivo, acorde con las prescripciones establecidas en el artículo 88 del c.g.p.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00416 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd25e67b04b41bd863a21c03ef5caee81f4bbd94f218214f70a0eba56d1c0d8c**
Documento generado en 07/10/2020 04:42:17 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00419** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Alléguese poder conferido por la parte interesada en la apertura de la presente causa mortuoria (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º),
2. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (C.G.P., art. 26, núm. 5º).
3. Exclúyanse las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, por improcedentes, toda vez que no resultan ser acumulables en el trámite sucesoral.
4. Incorpórese copia de los registros civiles de nacimiento de Yennifer Ceballos Carrillo y Santiago Ceballos Carrillo, y de la NNA Alejandra Ceballos Carillo. De no ser posible deberán hacerse las manifestaciones a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00419 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c9b52e970eb6b2a5943d695f62311a1751bd01011e07b9e1d83207b0471eb2
Documento generado en 07/10/2020 04:42:54 p.m.*